Año de 1887-88. Miércoles 23 de Noviembre de 1887. Núm. 63.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscriciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA. (1)

Sección tercera.

Libros, registros y documentación en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.° Padrón general de Vigilancia.

2.° Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.° Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

4.° Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

5.° Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.° Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.° Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.° Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

9.° Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresión de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiador de órdenes circulares y comunicaciones de la Dirección general, Gobernador de la provincia y demás autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesión y cese de cada individuo, y la conceptuación que merezca.

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relación á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección cuarta.

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Sección primera.

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los Jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspección del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huesped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padrón dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito siempre que varíen de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padrón, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Sección segunda.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllos, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y sí únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la población y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya solo un Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

(1) Véase el *Boletin* núm. 62.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.° Averiguar á qué población se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.° Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.° Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte y á los demás Agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.

4.° Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el cuarruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.° Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperación, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquellos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Sección tercera.

Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el reeultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Sección cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á estos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro-registro los nombres, apellidos, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresión del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Sección quinta.

Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

Sección sexta.

Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la acción de ésta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que le sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Dirección general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulgres ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Dirección general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limiiación de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Dirección general y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(*Gaceta* del 20 de Noviembre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125, en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.° Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el artículo 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.° Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial médico del cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el artículo 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.° De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados, con sujeción á lo dispuesto en el referido artículo 127 de la ley.

5.° Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiese lugar á presumir que algún mozo tuviera ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales Médicos, ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales

los que lo necesiten, y se declare definitivamente su inutilidad ó utilidad, con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.° de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora incorporarse á sus respectivos cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares interin se les expide la licencia absoluta.

6.° Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.° Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al cap. 4.°, art. 3.° «Reclutamiento del Ejército», del presupuesto de guerra.

8.° Si los mozos hubiesen recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe dentro de los límites establecidos en el precitado art. 131 de la ley por el Jefe de la Caja á los respectivos comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.° Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el artículo 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.° de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por lor artículos 1.° y 3.° del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario, que también se acompaña, con el número 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Con sujeción al espíritu de la vigente ley de Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por este de la Guerra con fecha 29 de Septiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepción hecha de los que se hallen en prisión ó detención que les prive de libertad; de aquéllos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquéllos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentación en Caja de los interesados tan luego como cesen las causas que les impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda ésta derogada en todas sus partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

19. Los Capitanes generales dispondrán por sí la inserción en los *Boletines Oficiales* de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin, advirtiéndose de una manera tan esplícita que no pueda alegarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo, y que aquellos individuos que no se presenten personalmente para su ingreso en Caja, serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.=Cassola.=Señor.....

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día...... de Diciembre de dicho año.

	Número
Comprendidos en el art. 30 de la ley.........	»
Sorteados..........................	»
Suma............	»

..........de Diciembre de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día...... de Diciembre de dicho año.

		Numero
Comprendidos en el art. 30 de la ley.........		»
Sorteados..........................		»
Suma............		»
BAJAS	Número	
Redimidos á metálico............	»	
Fallecidos..................	»	
....	»	»
....	»	
Quedan............		

..........de..........de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

GOBIERNO CIVIL.

REEMPLAZO—CIRCULAR

El día 10 de Diciembre próximo, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, tendrá lugar la entrega en la Caja de las zonas respectivas de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, cuya operación dará principio á las ocho de la mañana de dicho día.

Los Alcaldes lo harán así público en sus pueblos, disponiendo además que se haga citación personal á los mozos declarados soldados útiles sorteables, en cumplimiento de otro de los preceptos contenidos en dicho artículo 126.

La entrega en Caja se hará por un comisionado del respectivo Ayuntamiento, según se previene en el artículo 129 de la citada ley de Reemplazos, debiendo concurrir provisto de los documentos que se expresan en el art. 123 de la misma.

Han de concurrir personalmente todos los mozos declarados soldados sorteables, pues los que falten serán considerados prófugos.

Desde que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, de conformidad con lo que se dispone en el art. 131 de la repetida ley.

Los mozos destinados á los depósitos no tienen necesidad de comparecer para el ingreso en Caja.

Muy especialmente se encarga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia la puntual observancia de los preceptos legales citados, pues la menor falta en el cumplimiento de los mismos será castigada con todo el rigor de la ley.

Zamora 22 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

Se han fugado del penal de Valladolid los presos Segundo Niva Mata y Silvestre Otero Gómez, de las señas que á continuación se expresan:

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 21 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

Señas de Segundo.

Natural de Manzanares, vecino de Madrid, de 24 años, pelo negro, cejas al pelo, nariz, cara y boca regular, barba naciente, color bueno, estatura un metro 550 milímetros.

Señas de Silvestre.

Natural de Valdemoro, de 54 años, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, estatura un metro 550 milímetros.

Se ha fugado de la cárcel de Reinosa, en la madrugada del 11 del corriente, el procesado Joaquin Rodriguez, cuyas señas son: edad 28 años, soltero, natural y domiciliado en Bucardio, de oficio sillero, alto, moreno, cejas y pelo castaños, nariz larga, gruesa y puntiaguda, sin barba, caido de hombros; viste blusa azul y boina negra.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de expresado sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 21 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

Habiéndose fugado de Inglaterra el reo Juan Leak, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 23 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

Señas de Juan Leak.

Edad 50 años próximamente, estatura 5 pies y 7 pulgadas, aspecto despreciable, cabello oscuro sin calva, bigote oscuro, perilla oscura, color pálido, ojos oscuros, profesión pretendiente.

Señas particulares.

Un poco encorbado, habla con apresuramiento, lleva una sortija, reloj y cadena, usa traje severo gris al interior y abrochado.

De la casa de D. Casimiro Blanco Dieguez, residente en Santa Cruz de Abranes, se ha fugado su hija Jenoveva Blanco Salmerón, de las señas que á continuación se expresan; en su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y detención de la expresada Jenoveva, poniéndola á disposición del Alcalde de referido Santa Cruz de Abranes, si fuere habida.

Zamora 23 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

Señas de Jenoveva.

De 19 años de edad, soltera, pelo negro, cejas al pelo, hoyosa de viruelas, estatura regular, habla algún tanto el andaluz, tierna de ojos; va en compañía de un jóven que dice ser su primo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anuncio.

No habiendo comparecido en esta Administración D. Pedro Mateos, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas que fué de Bermillo de Sayago, á pesar del tiempo trascurrido desde que se le llamó, por medio del *Boletin Oficial* de esta provincia, del día 15 de Noviembre de 1886, se le declara en rebeldía de conformidad con lo que dispone el art. 117 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone referido art. 117.

Zamora 21 de Noviembre de 1887.=El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. S., Gonzalo Diez.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Propiedades.

Relación de las órdenes de adjudicación que han sido remitidas por la Dirección general de Propiedades, con fecha 17 del actual.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblos donde radican.	Nombres de los rematantes.	Vecindad.	Importe. Ptas. Cts.
3149	Rústica......	Propios...	Morales de Rey......	D. Anastasio Flores......	Morales de Rey..	8.001
3148	»	»	Idem..................	El mismo..................	Idem..............	30.001
3147	»	»	Idem..................	El mismo..................	Idem............,..	20.001
1400 y 1401	»	»	Villamor..............	D. Clemente Beneitez....	Zamora............	130
3171	Urbana......	»	Valdefinjas...........	D. Francisco de Anta....	Idem..............	563
3146	Rústica......	»	Anta de Rio Conejos	D. Jesé San Román......	Puebla Sanabria.	22.100
3175	»	»	La Milla, anejo Vega	El mismo..................	Idem..............	2.500

Zamora 20 de Noviembre de 1887.=El Administrador, J. R. de la Grana.

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO Pesetas Cts.
Pan........	Racion de 70 decágramos.....	0'28
Cebada....	Idem de 3'95 kilógramos....	0'89
Paja.......	Idem de 6 idem............	0'28
Yerba......	Idem de 12 idem............	0'74
Carbón....	Idem de un idem............	0'11
Leña.......	Idem de un idem............	0'05
Carne......	Idem de un idem............	0'86
Aceite.....	Idem de un litro...........	1'12
Vino........	Idem de un idem............	0'28

Zamora 16 de Septiembre de 1887.=El Vicepresidente, Calisto Ruiz Zorrilla.=P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Mijoler y Puertas, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que por D. Valentin Serrano de la Peña, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado en demanda de que se incluyan en el censo electoral para Diputados á Córtes á los vecinos de Fermoselle Francisco Mendoza Miranda, Antonio Serrano Regojo, Antonio Seisdedos Mayor, Antonio de la Cruz Fernández, Angel Mayor de la Torre, Angel Castro Seisdedos, Agustin Asensio Flores, Agustin Cordero Martin, Antonio Mateos Dominguez, Antonio Flores Seisdedos, Angel Serrano Lozano, Baltasar Bartolomé Seisdedos, Domingo Peños Farizo, Eugenio Seisdedos Dominguez, Eusebio Seisdedos Fernández, Francisco Bernardo Castro, Francisco Barrueco Garrido, Francisco Seco Alvarez, Francisco Ramos Puente, Francisco Diez Fernández, Francisco Martin Miranda, Jenaro Rodriguez Castro, Gregorio Matos Santos, Julian Castaño González, Juan Manuel Diez Fernández, José Vicente Velasco, Francisco Marcos Diez, José Garrido Puente, José Fernández Marcos, Juan Puente Diez, Lorenzo Diez Fermoselle, Lorenzo Bernardo Santos, Manuel Garrido Fermoselle, Manuel Funcia Seisdedos, Manuel Seisdedos Fermoselle, Manuel Bernardo Morán, Manuel González Garrido, Manuel Marcos Guerra, Manuel Farizo Regidor, Manuel Flores Castro, Nicolás Puente Vaquero, Nicolás Segurado Serrano, Pedro Sanchez Tejeda, Pedro Pousa Bernardo, Ricardo Castro Seisdedos, Santos Diez Martin, Valentin González Guerra, Vicente González Seisdedos, Angel Bernardo González Casimiro González Almendral y Clemente Diez Flores, por todos ellos reunir las circunstancias que exige la ley; en cuya virtud, en providencia de esta fecha, se ha acordado hacerlo público por edictos é inserción del presente en el *Boletin Oficial* de esta provincia.

Dado en Bermillo á dieciseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.=Mariano Mijoler.=Por su mandado, José Hernández.

Don Mariano Mijoler y Puertas, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que por D. Juan Manuel Tejedor Cabrera, vecino de Fresno, se ha acudido á este Juzgado en demanda de que sean incluidos en el censo electoral á los vecinos de aquel pueblo, Angel Tegedor González, Ambrosio Tegedor Andrés, Andrés Sánchez Mateos, Juan Tegedor Malillos, Juan Molinero Campo, Juan Salvador Fuentes, Ignacio Tegedor Andrés, Gregorio Zapata Hernández, Francisco Sánchez Mateos, Miguel Tegedor Prieto, Manuel Vaquero Sogo, Manuel García Prieto y Pedro Tegedor Andrés, por reunir todos ellos los requisitos que la ley exije para poder ser electores para Diputados á Córtes; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veinte y siete de la ley, he acordado se haga público por medio de la inserción del presente en el *Boletin Oficial* de esta provincia.

Dado en Bermillo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.=Mariano Mijoler.=Por su mandado, José Hernández.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por D. Ramón Alonso Sánchez, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda para que se declare con derecho al mismo á ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletin Oficial* de esta provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Zamora diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.=Antonio Medina.=Tomás Calvo.

Anuncios.

El Sábado y Domingo próximos, á las doce de la mañana, se procederá á vacunar directamente de la ternera, en el Centro establecido en esta ciudad, bajo la dirección facultativa de los Médicos del Hospital provincial y del de la Academia de Sargentos, en la calle de la Alcázaba (Herreros), núm. 22, domicilio del Sr. Sandoval.

Honorarios por cada vacunación 2 pesetas 50 céntimos.

IMPRENTA PROVINCIAL.